



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0095/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0099 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Dra. Lidia Guillermo Javier contra la Sentencia núm. 436-17, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011). dicta la siguiente sentencia.

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 436-2017 objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017), en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: Admite como interviniente a Lidia Guillermo Javier en el recurso de casación interpuesto por Michelle Santana Pellerano, contra la sentencia núm. 93-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Declara con lugar el presente recurso de casación y casa sin envío la sentencia de que se trata; en consecuencia, recobra vigencia la sentencia núm. 202-Bis-2015, pronunciada por el Cuarto Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 10 de julio de 2015;
TERCERO: compensa las costas; CUARTO: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), a través del Acto núm. 897/217, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 436-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diecisiete (2017), fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), remitido a este tribunal, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 262/2018, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil diecisiete (2018).

3. Fundamento de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Considerando que la recurrente, Michelle Santana Pellerano, por intermedio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

Único Medio: Que la Corte omite formas sustanciales, ocasionando una violación a los derechos de la víctima: a) distorsión de los argumentos esgrimidos por el abogado de la querellante y actor civil, lo que evidencia una violación a los derechos de la víctima, artículo 84 del Código Procesal Penal; b) omite la base y sustento de la acusación del Ministerio Público; c) omite los argumentos de la ampliación de la acusación del actor civil, señalando que: "los acuerdos transaccionales son producto de una asociación de malhechores entre la Dra. Lidia Guillermo Javier y los abogados del Dr. Espailat Lora y el Instituto de Cirugía Plástica, con el objetivo de abusar del poder de cuota litis". La sentencia no se refiere a las reales motivaciones que sustentan el recurso de apelación, violando así otra de las secciones del Código



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Penal, relativo a que toda sentencia debe ser sobre la base de la contradicción, lo que evidencia una falta, contradicción o ilogicidad que se aprecia en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. La sentencia es manifiestamente infundada por los motivos y razones siguientes: a) sustenta el descargo de los imputados sobre el argumento: "Que los imputados son culpables de los hechos que se les imputan, en abuso de confianza y asociación de malhechores (Arts. 265, 266), pero no pueden ser condenados supuestamente porque el delito que cometieron fue en el 2010, y que, al criterio del Tribunal, tal como lo establece en el punto 22 de la página 25 de la sentencia de marras, el contrato de cuota litis y la naturaleza jurídica han sido fijadas por la Suprema Corte de Justicia, por medio a sentencia de fecha 9 de abril de 2014, en el tenor siguiente. "El contrato de cuota litis propiamente dicho, convenido entre el abogado y su cliente según el cual el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo y esto obliga a remunerar este servicio, originándose entre ellos un mandato asalariado, donde el cliente es el mandante y el abogado el mandatario: que el auto dictado en vista de un contrato de cuota litis, es un auto simplemente homologa la convención de las partes expresadas en el contrato, y liquida el crédito del abogado frente al cliente, en base a lo pactado en el mismo"; sin embargo, el mismo Tribunal entra en contradicción con sus argumentos plagados de ilogicidad manifiesta, como se aprecia en el punto 23 páginas 25 y 26 de la sentencia de marras: "De donde se desprende que es relevante por esta Alzada, si el contrato de cuota litis de fecha 15 de agosto de 2007, se encuentra en los contratos establecidos en el 408 del Código Penal, que tipifica el abuso de confianza, situación esta que debe establecer con toda precisión, toda vez que constituye un elemento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indispensable para la existencia de tal delito: en ese sentido dispone el Código Penal en su artículo 408, que la entrega de la cosa ha tenido lugar mediante un contrato de depósito, de mandato o de prenda; por lo que contrario al razonamiento realizado por los jueces del Tribunal a-quo, el contrato de cuota litis no se haya en los estipulados en la normativa penal para ser usado como vía o como uno de los elementos constitutivos para configurarse el abuso de confianza". Nos resulta cuesta arriba entender las razones que llevaron a la Corte a fundamentar este criterio, en virtud que el sustento de la acusación del Ministerio Público no es la tipificación del contrato de cuota litis, sino la sustracción en beneficio propio que realizó la imputada de los recursos provenientes de los acuerdos transaccionales, fraudulentos que mutilan la sentencia 63-2010, que condena al Dr. Espaillat Lora a la suma de Un millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos, y la distribución de los recursos donde todos reciben dinero y la única que no recibe un centavo es la víctima. Además, dichos acuerdos omiten como los Cien Mil Pesos que recibe el Dr. Escobar Azar para acceder a una transacción anómala y liberar de toda responsabilidad al Dr. Espaillat Lora y al Instituto de Cirugía Plástica de su responsabilidad civil. Inobservan la querrela en actor civil, la acusación del Ministerio Público y el auto de apertura a juicio. La Corte a-qua, en cuanto a la imputada, no cita ni existe motivación alguna de cuáles fueron las motivaciones en cuanto a las supuestas violaciones del artículo 417 sección 1, 2 y 3, que puedan justificar un descargo a una imputada con un prontuario delictivo, hasta llegar al colmo de condenar a la víctima al pago de las costas. La sentencia es manifiestamente infundada, porque no es producto de pruebas que demuestren una absolucón, y/o porque no se ha roto el principio de inocencia de los imputados, sino por un tecnicismo acomodado por la Corte, llegado al colmo de violar el artículo 333 del Código Procesal Penal relativo a la máxima de la experiencia, y solo cita las pruebas contenidas en la carpeta del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio Público, con miras a justificar el descargo de los imputados, lo que resulta hasta sospechoso, con el agravante de que sienta un precedente funesto y se viola el debido proceso y la tutela judicial efectiva, artículos 68 y 69 de la Carta Magna, de los derechos de la víctima, artículo 84 del Código Procesal Penal, y las garantías constitucionales, La Corte ignora por completo las motivaciones expuestas por la víctima, en su recurso de apelación, así como las contenidas en la acusación del Ministerio Público, en el sentido de que en el caso que nos ocupa, se está en presencia de un abuso de confianza y una suma de Un millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos, y la distribución de los recursos donde todos reciben dinero y la única que no recibe un centavo es la víctima. Además, dichos acuerdos omiten como los Cien Mil Pesos que recibe el Dr. Escobar Azar para acceder a una transacción anómala y liberar de toda responsabilidad al Dr. Espaillat Lora y al Instituto de Cirugía Plástica de su responsabilidad civil. Inobservan la querrela en actor civil, la acusación del Ministerio Público y el auto de apertura a juicio. La Corte a-qua, en cuanto a la imputada, no cita ni existe motivación alguna de cuáles fueron las motivaciones en cuanto a las supuestas violaciones del artículo 417 sección 1, 2 y 3, que puedan justificar un descargo a una imputada con un prontuario delictivo, hasta llegar al colmo de condenar a la víctima al pago de las costas. La sentencia es manifiestamente infundada, porque no es producto de pruebas que demuestren una absolucón, y/o porque no se ha roto el principio de inocencia de los imputados, sino por un tecnicismo acomodado por la Corte, llegado al colmo de violar el artículo 333 del Código Procesal Penal relativo a la máxima de la experiencia, y solo cita las pruebas contenidas en la carpeta del Ministerio Público, con miras a justificar el descargo de los imputados, lo que resulta hasta sospechoso, con el agravante de que sienta un precedente funesto y se viola el debido proceso y la tutela judicial efectiva, artículos 68 y 69 de la Carta Magna, de los derechos de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

víctima, artículo 84 del Código Procesal Penal, y las garantías constitucionales, La Corte ignora por completo las motivaciones expuestas por la víctima, en su recurso de apelación, así como las contenidas en la acusación del Ministerio Público, en el sentido de que en el caso que nos ocupa, se está en presencia de un abuso de confianza y una asociación de malhechores, pues, contrariamente a lo que sostuvo el juzgado de la instrucción, sin embargo, el criterio de la doctrina y las jurisprudencias modernas es suficiente para demostrar la existencia del abuso de confianza. Es decir, que, para la Corte, el hecho de que una persona que ha sido apoderada para representar a la víctima se confabule con los victimarios para realizar una transacción sin el consentimiento de la primera, y que, además, se apropie del dinero que le corresponde a la víctima, se distribuya el dinero de los acuerdos transaccionales, sin estar facultado legalmente, no constituye un delito de abuso de confianza y asociación de malhechores, sino que trata de una violación a un contrato civil. La Corte plasma el falso argumento de que la recurrente ha fundamentado su recurso de alzada en la violación al contrato de cuota litis, ni tampoco que la acusación del Ministerio Público y la acusación privada, en virtud de que dicho recurso está sustentado en el abuso de confianza y la asociación de malhechores. En cuanto a los imputados Escobar Azar, Instituto de Cirugía Plástica y el Dr. José Espaillat, la Corte rechaza los vicios invocados, sin hacer un examen de los mismos. La Corte no realiza una sola motivación autóctona, solo se subsume a las de primera instancia en violación a la normativa procesal, con el agravante de que se evidencia una falta de estudio del caso y una distorsión de los argumentos que sustentan el recurso, violando así la normativa establecida que toda sentencia debe estar motivada por la Corte que la emite. Se puede evidenciar que las magistradas supeditaron la autoría civil, solo si se validaba violaciones penales, lo que resulta un desconocimiento de la jurisprudencia, además en virtud



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la autoría civil contenida en la querrela que omite el Tribunal a-quo

Considerando, que procede evaluar de forma conjunta los medios planteados por la parte recurrente, por la similitud existente entre estos; Considerando, que, del análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que:

La Corte a-qua realiza una errónea interpretación del artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica el abuso de confianza, al establecer en su sentencia que: el contrato de cuota litis no se enmarca dentro de las modalidades de contrato consagradas en dicho artículo, reprochando al tribunal de primer grado el haber establecido este ilícito penal; que tales motivaciones resultan erradas, puesto que el contrato de cuota litis constituye un mandato, cuyo incumplimiento constituye uno de los elementos constitutivos del abuso de confianza, criterio que ha sido reiterado por esta alzada;

Que tal como alega la recurrente, la Corte a-qua no fundamenta los motivos denunciados por esta parte, en el sentido de que la imputada no entregó, como era su deber, en su calidad de mandataria, las sumas de dinero resultado del acuerdo transaccional realizado en los términos supra indicados, evidenciándose una falta de fundamento en la sentencia impugnada;

Considerando, que, por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente su propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones fijadas por la jurisdicción de fondo, y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anular lo resuelto por la Corte a-qua al modificar la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y mantener lo decidido por este último.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, Dra. Lidia Guillermo Javier, procura que se anule en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:

Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no conteste con el Descargo producido a favor de la hoy accionante, DRA. LIDIA GUILLERMO JAVIER, procede a REVOCAR la Sentencia Penal No. 93-2016, Expediente No.501-2015-00221, dictada por la HONORABLE PRIMERA SALA DE LA CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, violentado los derechos constitucionales de la accionante DRA. LIDIA GUILLERMO JAVIER, en toda su extensión;

A que a todas luces se puede comprobar, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, da sorpresivamente una Sentencia totalmente contraria a las decisiones anteriores que contenían los Descargos a favor de la accionante, procediendo a dictar directamente su propia Sentencia, anulando lo resuelto por la Corte a-qua al ratificar la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y mantener lo decidido por este último, cerrándole a la accionante, el derecho hacer conocida la Acusación, por otro Tribunal, sentencia emitida en franca violación de los derechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales, al violar el principio constitucional de que las leyes no tienen efecto retroactivo.

Es relevante determinar, que el contrato de cuota Litis de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil siete (2007) no se halla en los estipulados en la normativa penal para ser usados como vía o como uno de los elementos constitutivos para configurarse el abuso de confianza, toda vez que la jurisprudencia de fecha 09 de abril de 2014 de nuestra Suprema Corte de Justicia, no constituye una sombrilla para el presente proceso. Que al aplicar el caso juzgado una sentencia de fecha 09 de abril de 2014 a un contrato suscrito en fecha 15 de agosto del año 2017, es decir posterior a la causa del presente proceso, lo que equivale a Juzgar hechos del pasado con leyes que surgen posterior a los hechos juzgados, atentando de manera directa con la seguridad jurídica e incurriendo en arbitrariedad en franca violación al principio de irretroactividad de ley y principio de legalidad del proceso y actuando de manera contraria a la esencia de nuestro derecho interno, que solo permite la retroactividad cuando favorece (principio de favorabilidad) al que se encuentra, por lo que se advierte que tanto el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE LA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, al dictar la Sentencia 202-Bis-2015, expediente 1904-2013 dictada en fecha 10 del mes de julio del año dos mil quince (2015) como la Sentencia 436 de fecha 5 de junio del año 2017, dictada por la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, incurren en violación de a la ley, por inobservancia o aplicación de una norma jurídica, en el sentido de que condeno a la ciudadana Lidia Guillermo Javier por la violación del Art.408 del Código Penal, sin embargo, el contrato de cuota Litis mediante el cual se suscitaron los hechos de la presente causa no se ajusta a los enunciados en el tipo penal endilgado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al obrar como se ha hecho, hizo una incorrecta aplicación de la ley y del derecho, al violar un principio constitucional, que la ley solo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo. Lesiona los derechos adquiridos de la Dra. Lidia Guillermo Javier, al aplicar una jurisprudencia de fecha 09 de abril de 2014 a un contrato suscrito en fecha 15 de agosto del año 2007 y un proceso de fecha 7 de marzo del 2012, viola la Constitución de la República.

A que la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, al tomar la decisión, le vulneró el derecho fundamental a la seguridad jurídica de la Dra. Lidia Guillermo Javier, al aplicar una decisión jurisprudencial del 2014, a un contrato suscrito en fecha 15 de agosto del año 2017.

La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjudice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

A que La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fallar como lo hizo, viola uno de los principios más elementales que rigen la aplicación de una ley, es su irretroactividad, que significa que esta no debe tener efecto hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación a aplicación de una ley. El efecto retroactivo está prohibido por razones de orden público. Las personas tienen confianza en la ley vigente y conforme a ella celebran sus transacciones y cumplen sus deberes jurídicos, por lo que, a la Recurrente, hoy imputada se le aplica inconstitucional una norma



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica del año 2014, a un contrato firmado en el año 2007 y una acusación presentada en fecha 9 de marzo del año 2012.

A que los jueces de la Segunda Sala penal de la Suprema Corte de justicia, no consideraron que el contrato de cuota Litis, mediante el cual se suscitaron los hechos de la causa, fue suscrito conforme al Art. 1984 del Código Civil Dominicano. Se considera que no existe delito de Abuso de Confianza, cuando falta uno de los elementos esenciales para la configuración del mismo, como es la transmisión al imputado de la tenencia de los bienes muebles, no puede alegarse Abuso de Confianza, ya que no se pudo establecer, la existencia, de una cosa confiada a título precario, en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo o uso o comodato.

A que La Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fallar como lo hizo, violentó los derechos fundamentales de la Recurrente, al no reconocerle a la misma, los honorarios profesionales que le corresponden como profesional del derecho. No menciona en su decisión el contrato de cuota Litis suscrito, entre las partes; ni la Sentencia No. 336-2011. Expediente No. 026-03-10-00588, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual homologa el acuerdo suscrito entre la Doctora Lidia Guillermo Javier y el Lic. Ricardo de Jesús Escovar Azar en toda su extensión; no menciona ni reconoce en ninguna parte de la Sentencia hoy impugnada, los derechos que la Dra. Lidia Guillermo Javier tiene de percibir el pago de un 25% por ciento de los valores obtenidos; tampoco de los ofrecimientos y posterior rechazo a los valores restantes por parte de la SRA.MICHELLE SANTANA PELLERANO, quien siempre se opuso a recibir otra suma que no fuere los QUINIENTOS MIL PESOS (RDS500,000.00) haciendo una errónea aplicación de una norma jurídica. al condenar a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Dra. Lidia Guillermo Javier, hoy Recurrente, por violación al Art.408 del código Penal, sin considerar que el contrato de cuota Litis, mediante el cual se suscitaron los hechos de la causa, fue suscrito conforme a los Arts. 1984, 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano.

A que estamos en presencia de una sentencia, dictada, a todas luces, ajena a la verdad, la equidad y el derecho, hecha a la medida a favor de la SRA. MICHELLE SANTANA PELLERANO, por los mismos jueces que habían conocido del Recurso de Casación anteriormente señalado, violentando el debido proceso, en perjuicio de la DRA. LIDIA, GUILLERMO JAVIER, jueces que estaban contaminados y prejuiciados previamente por haber participado con anterioridad en el proceso. Comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

En la especie el recurso de revisión de sentencia jurisdiccional tiene su fundamento en la vulneración al debido proceso de ley, invocación que está comprendida en el referido artículo 53.3 de la citada ley, en sus literales a, b y c.

Si analizamos la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, podemos señalar con toda claridad, que la misma está plagada de falta de motivación e ilogicidad.

Por consiguiente, en virtud de la normativa anteriormente expuesta, consideramos que la Suprema Corte de Justicia no expresa apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. En ese sentido, la Sentencia No. 436, Expediente No.2016-4521, dictada en fecha 5 del mes de junio del año 2017, por la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, adolece de falta de motivación, lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la hoy accionante.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida en revisión, Michelle Santana pretende que sea rechazado el recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los siguientes motivos:

En síntesis, Recurso de Revisión Constitucional de la DRA. LIDIA GUILLERMO JAVIER, se contrae, a una serie de argumentaciones Genéricas, pero sin precisar, cuáles fueron las violaciones Constitucionales, en virtud a que dicha Recurrente, sin embargo, se agotaron todos los procesos establecidos en el Sistema Judicial Dominicano, tales como Primera Instancia, Corte de Apelación y Recurso de Casación, sin que se haya evidenciado violación al Debido Proceso y a la Tutela Judicial Efectiva (Art.68 y 69 de la Carta Magna), y menos al Derecho de Defensa en cada instancia.

Dicho Recurso Constitucional, se sustenta en un solo Argumento Jurídico, el cual se detalla a continuación:

Que el hecho que la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, al REVOCAR, la Sentencia Penal, 93-2016, Expediente No. 501-2015-00221, dictada por la Honorable Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que descargaba a la DRA. LIDIA GUILLERMO JAVIER, por tener vicios de forma y fondo, este hecho no valida que se violentaron los derechos constitucionales de la hoy recurrente, en toda su extensión. (Ver Pág. 15 Párrafo 2 de dicho Recurso)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta inexplicable, dicho argumento, en virtud que cuando la Primera Sala de la Corte de Apelación, Revoca la Sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado, mediante Sentencia 93-2016, no se violaron sus derechos, pero la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, si revoca la sentencia que la beneficiaba, le da derecho a la hoy Recurrente a realizar un Recurso Constitucional, sin argumentar cuales fueron las violaciones constitucionales.

Se evidencia un desconocimiento en materia de RECURSOS DE REVISION CONSTITUCIONAL, en virtud a que, al TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, le está VEDADO, conocer de los hechos de la causa, y en consecuencia decidir sobre la evaluación de las pruebas.

En el Recurso de Marras, desde la Pagina 16 a la 23, se plantea una supuesta violación al Art. 110 de la Constitución relativo a Irretroactividad de la Ley.

Sin embargo, no aportan la supuesta Ley que fue aplicada de manera retroactiva, en virtud que la condenada DRA. LIDIA GUILLERMO JAVIER, fue sometida por VIOLACION A LAS DISPOSICIONES DE LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL EN SU ART. 408, RELATIVO ABUSO DE CONFIANZA.

Recurso de la DRA. LIDIA GUILLERMO JAVIER, no versa sobre las violaciones constitucionales durante el proceso y las violaciones cometidas en cada instancia, más bien que la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, supuestamente violo sus derechos fundamentales.

Nos resulta cuesta arriba entender dichos argumentos, en virtud que la Suprema Corte de Justicia, no conoce de los hechos, solo si fue



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicada bien o no la Ley, en las etapas previas y emitió una sentencia debidamente motivada, con los toda lógica y argumentos jurídicos, sustentada en derecho.

Además, la Sentencia de Primera instancia, la cual valida la Suprema Corte de Justicia, está debidamente motivada y la hoy recurrente, nunca alego violaciones durante cada etapa del proceso, inclusive, ni en la Corte de apelación cuando fue descargada y en audiencia pública oral y contradictoria, respetando el debido proceso y el derecho de defensa, la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, emite dicha sentencia APEGADO A NORMA Y RESPETANDO EL DEBIDO PROCESO, el hecho que dicha sentencia no haya sido beneficiosa para la hoy recurrente no es motivo de realizar el Presente Recurso de Revisión Constitucional.

Se puede constatar, cada Sentencias en cada etapa del proceso, de la hoy recurrente, que nunca fueron violados los derechos Constitucionales de los litigantes, y mucho menos es alegado en dicho recurso. Siendo otra razón de peso para que dicho Recurso de Revisión Constitucional sea RECHAZADO.

Como podemos evidenciar, en cada Sentencia de cada uno de los Grados establecidos en Sistema Judicial Dominicano, que puedan probar y demostrar, que no ha existido violación alguna al debido proceso, lo que resulta otra razón de peso por que dicho Recurso de revisión Constitucional debe ser RECHAZADO.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República pretende que el presente recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional interpuesto contra la referida sentencia núm. 436-2017, sea declarado inadmisibile, argumentando lo siguiente:

El Ministerio Público, en el caso que nos ocupa, considera que, la accionante en su escrito de recurso de revisión interpuesto en contra de referida Sentencia No. 436, de fecha 05 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ha demostrado que se produjo en concreto una violación de algún derecho o principio fundamental, ni tampoco se pudo constatar que en sus conclusiones vertidas ante las jurisdicciones de fondo lo haya invocado; por lo que, no están reunidos los presupuestos para admitir el recurso de revisión, ya que en la especie, se hace imprescindible que la accionante haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional, y que en cada una de ellas, haya invocado la vulneración de sus derechos fundamentales, que la misma no haya sido subsanada; así como también que dicha conculcación de los derechos fundamentales le sea imputable de manera directa e inmediata al órgano jurisdiccional, cosa ésta que no ha sucedido en el caso objeto del presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales. En esa virtud, el mismo deviene en inadmisibile, de acuerdo con los requerimientos establecidos en el artículo 53, numeral 3) literales a), b) y c) de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto.

Por los motivos expuestos precedentemente y en virtud a las disposiciones contenidas en el artículo 277 de la Constitución Dominicana, y el artículo 53, numeral 3) literales a), b) y c) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. El Ministerio Público, tiene a bien solicitaros lo siguiente: UNICO: Que procede declarar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INADMISIBLE, el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia, interpuesto por la señora LIDIA GUILLERMO JAVIER, en contra de la Sentencia No. 436, de fecha 05 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no estar reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 53, numeral 3) literales a), b) y c), Orgánica del Tribunal Constitucional y d los Procedimientos Constitucionales.

7. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 436, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm.897/217, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través del cual le fue notificada la Sentencia núm. 436 a la recurrente.
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dra. Lidia Guillermo Javier contra la Sentencia núm. 436-2017.
4. Acto núm. 262/2018, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2018), a través del cual le fue notificado a la parte recurrida el recurso de que se trata.
5. Resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, la especie se contrae a un proceso penal interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la señora Michelle Santana Pellerano contra la Licda. Lidia Guillermo Javier, Ricardo de Jesús Escovar Azal y José Espaillat Lora, así como la razón social Instituto de Cirugías Plásticas, por presunta violación a los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal dominicano.

De dicho proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual a través de la Sentencia núm. 202-Bis-2015, declaró culpable a la Licda. Lidia Guillermo Javier de haber violentado el artículo 408 del Código Penal dominicano, y en cuanto a Ricardo de Jesús Escovar Azal y José Espaillat Lora, así como la razón social Instituto de Cirugías Plásticas, dictó sentencia absolutoria.

Insatisfechas con la referida decisión, tanto la señora Michelle Santana Pellerano, como la Licda. Lidia Guillermo Javier interpusieron recurso de apelación, conocido por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó la Sentencia núm. 93-2016, en la que fue acogido el recurso incoado por la Licda. Lidia Guillermo Javier, revocando parcialmente la sentencia atacada y declarando su absolución. No conforme con dicha decisión, la señora Michelle Santana Pellerano interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado con lugar y casó sin envío la sentencia recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente, Licda. Lidia Guillermo Javier, no conforme con la decisión de la Suprema Corte de Justicia introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 436-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9. Competencia

9.1. Sobre el título dado al recurso

a. La parte recurrente identifica su recurso como una “acción de inconstitucionalidad”, calificación que, a juicio de este colegiado es errónea, ya que de la lectura del contenido de la instancia principal, así como de las demás piezas que conforman el expediente, se desprende que la pretensión de la recurrente no ha sido la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, sino la revocación de una decisión judicial. De igual modo, puede observarse que el proceso que se ha seguido no es el de una acción directa, toda vez que no se ha efectuado el enrolamiento para audiencia pública que prescribe el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ni se identifica en el contenido de la instancia algún alegato de inconstitucionalidad. Por el contrario, el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, previsto en el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11.

b. Por las razones indicadas en el párrafo anterior, este tribunal aplicará las normas previstas en la referida ley núm. 137-11 para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional la verdadera fisonomía del recurso que nos ocupa en un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Competencia para conocer del recurso de revisión

Este tribunal es competente para conocer de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible por las siguientes razones:

c. En lo relativo al plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, señala que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Así mismo, el cómputo de dicho plazo se realiza en base a días francos y calendario; este criterio fue reafirmado mediante la Sentencia TC/143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015). En el presente caso, la sentencia recurrida fue notificada a la recurrente el veinticuatro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(24) de julio de dos mil diecisiete (2017), a través del Acto núm.897/217, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; mientras que el recurso de revisión fue interpuesto mediante instancia del veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), transcurriendo tres (3) días calendarios desde la notificación de la sentencia. Por tanto, al contabilizar el plazo procesal, se constata que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días a que alude el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

d. La especie corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277¹ y el artículo 53² de la Ley 137-11. En efecto, la decisión impugnada, que dictó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017), puso término al proceso de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios.³

e. Asimismo, la especie también corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión constitucional procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho*

¹ Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

² El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: (...)

³ TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013 y TC/0130/2013



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental. Como puede observarse, la recurrente en revisión, Dra. Lidia Guillermo Javier, basa su recurso en la tercera causal, puesto que alega vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso; en relación con el derecho de la seguridad jurídica, imparcialidad, irretroactividad de la ley, violación a la ley, y falta de motivación.

f. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia TC/0123/18,⁴ el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del aludido artículo 53.3, toda vez que la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente se produce con la emisión de la indicada sentencia núm. 436, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. De esta circunstancia se infiere que la alegada violación planteada por la recurrente se produce con posterioridad a este último fallo.

g. Esta sede constitucional estima, asimismo, satisfechas las exigencias prescritas en los literales b) y c) de la referida norma, puesto que, de una parte, la recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la conculcación del derecho fuera subsanada (53.3.b). Y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (53.3.c).

h. En relación con el medio de inadmisibilidad planteado por el Ministerio Público en el caso que nos ocupa, y cuyo fundamento consiste en que, al decir de éste no se ha podido constatar que la accionante en las conclusiones vertidas ante las jurisdicciones de fondo haya invocado algún derecho o principio fundamental, procede rechazarlo, en virtud de que la alegada violación resulta imputable de modo inmediato y directo a la Segunda Sala de la Suprema Corte

⁴ Del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia, de conformidad con la disposiciones contenidas en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, es decir que fue invocado oportunamente.

i. Además, de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c), del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad del recurso de revisión, es menester que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que se hace imprescindible analizar el contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

j. La noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, es de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, y en tal virtud se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

k. El Tribunal Constitucional fijó su posición respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), postura que resulta aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud del párrafo del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la misma sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

1. En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, porque le permitirá ampliar el criterio sobre la garantía de la tutela judicial efectiva y del debido proceso a cargo de los órganos jurisdiccionales. En ese sentido, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal continuar profundizando con el desarrollo acerca del alcance de las garantías mínimas al obtener una tutela judicial efectiva ante una jurisdicción imparcial.

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional ha considerado que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser acogido, por los motivos que se exponen a continuación.

a. La recurrente, Dra. Lidia Guillermo Javier, pretende la anulación de la indicada sentencia núm. 436, que declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por Michelle Santana Pellerano contra la Sentencia núm. 93-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y casó sin envío la sentencia recurrida, recobrando vigencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia núm. 202-Bis-2015, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con base en que los magistrados Miriam Concepción Germán Brito, Esther Agelán Casanovas e Hirohito Reyes habrían conocido y fallado el recurso de casación interpuesto el quince (15) de febrero del dos mil trece (2013) en relación con el mismo proceso como miembros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir que, a juicio de la parte recurrente, ya habrían comprometido su imparcialidad.

b. En concreto, alega que con dicha decisión el tribunal de alzada le vulneró las garantías mínimas del debido proceso, como la seguridad de la obtención de la tutela judicial efectiva, destacando el derecho a ser oída por un juez independiente e imparcial.

c. Tras esclarecerse lo anterior, corresponde que este colegiado se avoque a examinar si, como alega la recurrente en revisión, en el proceso de la especie se produjo una vulneración al derecho a un juez imparcial. Para alcanzar tal cometido, se hace imperativo explorar el contenido y alcance de la aludida prerrogativa a modo de correlacionarlos con el aspecto fáctico del caso que nos ocupa.

d. En nuestro ordenamiento constitucional, el derecho a un juez imparcial se configura como una garantía mínima propia del derecho al debido proceso, lo cual se reconoce textualmente en el artículo 69.2) de la Carta Magna, a saber:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

e. En un caso similar al de la especie, a través de la Sentencia TC/0483/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de referirse al derecho a un juez imparcial, estableciendo lo que se transcribe a continuación: [...] *para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho.*

f. En ese tenor, la Corte Constitucional colombiana en su Sentencia C-600/11, del diez (10) de agosto de dos mil once (2011), sobre el derecho a un juez imparcial estableció lo siguiente:

[...] se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley, garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial.

g. Como bien estableció este tribunal colegiado, este derecho a grandes rasgos implica que el administrador de justicia no debe estar viciado por situaciones que comprometan su neutralidad u objetividad, o que generen un temor razonable sobre un eventual tratamiento desigual con inclinación hacia una de las pretensiones o partes relativas al proceso. Se trata de asegurar a las partes un juzgamiento libre de motivos que funden dudas respecto al tratamiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualitario de las partes, así como a todo condicionamiento a afectos, intereses, lazos o juicios previos que puedan proyectarse en la deliberación de justicia.⁵

h. Así mismo en la Sentencia TC/0483/15, esta sede abordó la doble dimensión de la imparcialidad, respecto a lo cual manifestó:

[...] el Tribunal Constitucional español a través de sus sentencias STC 27/198111 y STC 11/200012 entre otras, ha fijado el precedente de distinguir, en cuanto a la imparcialidad judicial como garantía esencial de la función jurisdiccional, la imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva, siendo la primera la que exige al juez considerar asuntos que le sean ajenos, en los que no tenga interés de clase alguna, y la segunda, la necesidad de que el juez se asegure de un eventual contacto anterior del juez con el tema decidendi. es “evitar que influya en el juicio o en la resolución del recurso la convicción previa que un juez se haya formado sobre el fondo del asunto al decidir en anterior instancia, o incluso, al realizar actos de investigación”.

Además, agregó que *tales convicciones previas podrían poner en riesgo el derecho del justiciable a obtener, tanto en el juicio como en el recurso, una justicia imparcial.*⁶

i. Por su parte, el Tribunal Constitucional del Perú, al conceptualizar sobre el derecho fundamental al juez imparcial expresa:

En tanto que derecho fundamental, el derecho a un juez imparcial tiene un contenido constitucionalmente protegido. Ese contenido está relacionado con aquello que el Tribunal ha identificado como las dos vertientes de la imparcialidad, a saber: la imparcialidad subjetiva y la

⁵ TC/0136/18 del diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

⁶ El Tribunal Constitucional español Sentencia STC/11/200014



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imparcialidad objetiva. (...) En lo que respecta a la imparcialidad subjetiva, ésta se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso. Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo. (...) Al lado de la dimensión subjetiva, el Tribunal también ha destacado en el principio de imparcialidad una dimensión objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable” [Sent. 00197-2010-PA/TC, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil diez (2010) del Tribunal Constitucional de Perú].

j. En lo atinente a la dimensión objetiva de la imparcialidad, cabe agregar que con ella no se cuestiona la probidad moral del juzgador, sino que se atiende a la circunstancia natural de que el contacto previo con el proceso produce una afectación de juicio que bien pudiese comprometer su neutralidad de cara a una nueva instrucción. El conflicto que nos ocupa involucra precisamente esta dimensión objetiva de la imparcialidad, pues vimos que la parte recurrente argumenta que los magistrados Miriam Concepción Germán Brito, Esther Agelán Casanovas e Hirohito Reyes habían tenido contacto previo con el asunto objeto del proceso.

k. En este sentido, resulta preciso reiterar que la dimensión objetiva de la imparcialidad requiere que el juez responsable de una causa no haya tenido una intervención anterior en la misma, toda vez que ello desnaturaliza la configuración legislativa de los procesos bajo etapas distintas y controles sucesivos diversos. En otras palabras, la imparcialidad objetiva exige que se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

brinden los resguardos necesarios para que desde una perspectiva funcional y orgánica se excluya cualquier duda razonable al respecto.

l. Conforme a lo antes señalado, tanto el constitucionalista a través de la Carta Magna, la ley, las convenciones y tratados internacionales que reconocen las garantías de los derechos fundamentales, ha dejado claramente establecido la necesidad de un juez competente, independiente e imparcial a la hora de conocer una litis y deliberar su fallo en las instancias judiciales ordinarias; y con ello, al ser desconocida la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional se está vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva del debido proceso, establecido en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana, y por consiguiente la correcta administración de justicia en un Estado de derecho.

m. Conforme con los documentos depositados en el expediente ha quedado evidenciado que los jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Agelán Casanovas e Hirohito Reyes sí participaron y deliberaron en torno a la litis que nos ocupa, tanto en el conocimiento del recurso de casación fallado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de su resolución dictada el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013), como en la deliberación y fallo adoptado en ocasión del recurso de casación por ante esa misma sala [Sentencia númm.436-2017, del cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017)], objeto del recurso constitucional que nos ocupa.

n. Por los motivos que anteceden, este tribunal ha podido constatar que la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional ha vulnerado a la hoy recurrente, Dra. Lidia Guillermo Javier, el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al no garantizar la imparcialidad que deben tener los jueces al momento de deliberar y fallar en ocasión del conocimiento de un recurso de casación; en consecuencia, procede declarar la nulidad de la sentencia recurrida y ordenar la remisión del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, con el propósito de que se cumpla con las formalidades previstas en los acápites 9⁷ y 10⁸ del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dra. Lidia Guillermo Javier contra la Sentencia núm. 436-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso constitucional de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la referida sentencia núm. 436-2017.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que se conozca de nuevo el recurso de

⁷ «9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó».

⁸ «10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Dra. Lidia Guillermo Javier, a la parte recurrida, Michelle Santana Pellerano; así como a sus abogados y al procurador general de la República.

QUINTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 72, in fine, de la Constitución y del artículo 7.66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario